

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 012-2018
(de 9 de octubre de 2018)

“Por medio del cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No.09-2009”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por que se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que en atención a lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que la Superintendencia de Bancos, con la finalidad de propiciar la inclusión financiera y la bancarización como parte del proceso de inclusión social, aprobó el Acuerdo No. 1-2013 “Cuentas de trámite simplificado” y el Acuerdo No. 1-2017 que “Modifica el Acuerdo No.10-2015”, al introducir supuestos en los que el Banco podrá aplicar la debida diligencia simplificada;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar la definición de depósitos de ahorro escolar o educacional, permitiendo que los bancos puedan establecer los términos y condiciones de las cuentas de ahorro de navidad, cuentas de ahorro escolar o educacional y similares.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. El artículo 8 del Acuerdo No. 9-2009 queda así:

“ARTÍCULO 8. DEPÓSITOS DE AHORRO DE NAVIDAD, ESCOLAR O EDUCACIONAL. Los depósitos mantenidos en las denominadas “Cuentas de Ahorro de Navidad” o “Cuentas de Ahorro Escolar” o “Cuentas de Ahorro Educacional” y similares, se consideran “Depósitos Socioeducativos cuyo fin es la formación del hábito del ahorro en los diversos sectores de la población. Los Bancos establecerán los términos y condiciones de este tipo de cuentas.”

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Luis Alberto La Rocca

Joseph Fidanque III